



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-151/2020

RECURRENTE: PEDRO ADRIÁN
MARTÍNEZ ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE
EN XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinte¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Pedro Adrián Martínez Estrada a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-168/2020, relativo la consulta formulada por el actor respecto a la posibilidad de ser reelecto para el siguiente periodo en el cargo que actualmente desempeña como Presidente Municipal de Chicontepec, Veracruz.

CONTENIDO

Antecedentes

¡Error! Marcador no definido.

Consideraciones y fundamentos jurídicos

¡Error! Marcador no definido.

1. Competencia

¡Error! Marcador no definido.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

5

¹ En adelante todas las fechas van a referir al presente año, salvo que se especifique otra anualidad.

SUP-REC-151/2020

3. Imprudencia 6
3.1. Tesis de la decisión 6
3. 2. Marco Normativo 7
3.3. Caso concreto8
4. Decisión.....9
Resuelve
¡Error! Marcador no definido.0

ABREVIATURAS

Ley Procesal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

1. Elección del actor. El ocho de junio de dos mil diecisiete el Consejo Municipal de Chicontepec del OPLE expidió la constancia de mayoría y validez a Pedro Adrián Martínez Estrada como presidente municipal propietario de Chicontepec, Veracruz y asumió el cargo el uno de enero de dos mil dieciocho.

2. Consulta. El dieciocho de febrero, el recurrente consultó al OPLE si tenía posibilidad de ser reelecto para el periodo siguiente.

3. Acuerdo OPLEV/CG018/2020. El veintisiete de febrero, el OPLE aprobó el acuerdo por el cual se dio contestación a la consulta del actor en sentido negativo.



Lo anterior, porque el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz establece que la duración del encargo de los ayuntamientos es de cuatro años y el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señala que, para que sea procedente la reelección, el periodo en los ayuntamientos no debe ser superior a tres años, por lo que el derecho a la reelección para las y los ediles del estado de Veracruz no sea aplicable.

4. Juicio ciudadano local. El doce de marzo, el actor presentó juicio ciudadano que se radicó bajo la clave TEV-JDC-37/2020, en contra del acuerdo antes citado.

El catorce de mayo, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

5. Juicio ciudadano ante la Sala Regional. El veinte de mayo, Pedro Adrián Martínez Estrada promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

Mediante sentencia de treinta de julio la Sala Regional determinó confirmar la resolución del tribunal local al considerar como infundada la pretensión última del actor, por considerar que no podrá participar en el proceso electoral que se llevará a cabo en la entidad veracruzana en el año dos mil veintiuno con la intención de reelegirse en el cargo que actualmente ostenta; pues ello se encuentra prohibido de manera expresa por el artículo 70 de la Constitución local, vigente en el momento en que participó en el proceso electoral de dos mil diecisiete (y que determinó la duración de su cargo actual como presidente municipal), así como al momento de realizar la consulta ante el OPLE.

SUP-REC-151/2020

Lo anterior, porque el actor participó en el proceso electoral llevado en la entidad veracruzana en el año dos mil diecisiete, en el cual resultó electo para el cargo de presidente municipal (propietario) de Chicontepec, Veracruz; y, por ende, la duración de su mandato es de cuatro años (2018-2021), por lo que incumple con la única condición señalada en el artículo 115 de la Constitución federal para la elección consecutiva.

6. Recurso de reconsideración

6.1. Demanda. El seis de agosto, el recurrente interpuso la demanda que originó el presente medio impugnativo.

6.2. Turno. El siete de agosto, se recibieron la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, con lo cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley Procesal.

6.3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó las demandas y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189,

fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley Procesal.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que atraviesa el país por la pandemia del coronavirus COVID-19, el veintiséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

El treinta de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El día siguiente se publicó en el mismo Diario Oficial, el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se implementaron diversas medidas de contingencia, entre las que se previó la suspensión

SUP-REC-151/2020

inmediata de actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril; resguardo domiciliario, entre otras.

El dieciséis de abril se aprobó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, en el que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, se estableció que serían objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Mediante acuerdo general 6/2020, por el que se Precisan Criterios Adicionales al Diverso Acuerdo 4/2020 a fin de Discutir y Resolver de Forma no Presencial Asuntos de la Competencia del Tribunal Electoral en el Actual Contexto de esta Etapa de la Pandemia Generada por el Virus SARS COV2; esta Sala Superior en el artículo 1, inciso f) incluyó como supuesto para que un asunto pudiera ser resuelto en sesión no presencial, los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos.

En ese sentido, el presente asunto se promovió en contra de la resolución de la Sala Regional que confirmó el criterio del tribunal local y del OPLE en relación a que el actor no está en posibilidad de reelegirse en el próximo proceso electivo para la renovación de ayuntamientos del Estado de Veracruz, mismo que, conforme al artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral de la

entidad, inicia en el mes de noviembre de este año, por lo que procede la resolución del asunto mediante sesión no presencial.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano dado que su presentación se realizó fuera del plazo de tres días que establece la Ley Procesal.

3.2. Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley Procesal, se establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley Procesal, se prevé como causa de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

En ese sentido, en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley Procesal, se determina que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al en que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional correspondiente

Relacionado con lo anterior, en el artículo 7 de la Ley Procesal, se establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los

SUP-REC-151/2020

plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por otra parte, en los artículos 26, numerales 1 y 3; así como 28 de la Ley Procesal se estatuye que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

3.3. Caso concreto

En la sentencia impugnada de treinta de julio, la Sala Regional determinó que la notificación de la sentencia a la parte actora se le practicaría de manera personal, lo cual ocurrió el treinta y uno de julio, tal y como se advierte de la constancia emitida por el actuario de la Sala responsable²

En ese sentido, el presente asunto se encuentra relacionado con la consulta formulada por el actor respecto a la posibilidad de ser reelecto para el siguiente periodo en el cargo que actualmente desempeña, por lo que no se encuentra vinculado a proceso electoral alguno.

Por consiguiente, la notificación surtió efectos el propio treinta y uno de julio, en consecuencia, el plazo de tres días transcurrió del tres al cinco de agosto, descontando el uno y dos de agosto por ser sábado y domingo.

Por tanto, si el escrito de reconsideración se presentó hasta el seis de agosto, resulta extemporáneo, como se evidencia de manera gráfica, a continuación.

² Foja 17 del Cuaderno Accesorio uno.



JULIO					AGOSTO	
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
27	28	29	30	31 Notificación personal de la sentencia (surte efectos)	1 Inhábil	2 Inhábil
AGOSTO						
3 Día 1	4 Día 2	5 Día 3 Fenece plazo para impugnar en REC	6 Presentación del REC	7	8	9

Cabe destacar que el actor no refiere que hubiera tenido alguna imposibilidad o dificultad para presentar la demanda de manera oportuna ya fuera por cuestión de distancia o, incluso, por las circunstancias especiales derivadas de la situación sanitaria que atraviesa el país por la pandemia del coronavirus COVID-19.

En consecuencia, ante la extemporaneidad del medio de impugnación lo que procede es su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, numeral 3, al actualizarse de manera notoria la causa de improcedencia establecida en el 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, 26, numerales 1 y 3, 28, 66, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Procesal.

Similar criterio, en lo que es aplicable, ha sostenido esta Sala Superior en la resolución a los expedientes SUP-REP-140/2018, SUP-REP-199/2018 y SUP-REP-211/2018.

4. Decisión

En consecuencia, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.